



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00248-00
ACCIONANTE:	YULISA CALDERA PALENCIA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por el apoderado de la joven YULISA CALDERA PALENCIA en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE por el incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 5 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado,

II. ANTECEDENTES

2.1 Incidente y trámite de notificación.

La señora YULISA CALDERA PALENCIA, servida de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de la FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida, subsistencia, dignidad humana y de petición.

La acción de tutela fue desata por este Despacho con sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019 en la que se decidió tutelar los Derechos Fundamentales Constitucionales al mínimo vital, vida, subsistencia, dignidad humana y de petición a la joven YULISA CALDERA PALENCIA.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó como “MECANISMO TRANSITORIO a la FIDUPREVISORA, que en un término no superior a las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, incluya en nómina, a la joven

YULIANA CALDERA PALENCIA, como beneficiaria de la pensión post mortem, hasta que se resuelva de fondo la petición presentada por el señor JESÚS ABEL CALDERA PALENCIA, en calidad de guardador de YULISA CALDERA PALENCIA, ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE".

Así mismo, "se ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en el término de 48 horas iniciara sino lo hubiere hecho el trámite que por Ley correspondía a la petición presentada por el señor JESUS ABEL CALDERA PALENCIA e informara a la joven YULISA CALDERA PALENCIA las gestiones realizadas y el estado en que se encontraba la petición elevada por ella".

No obstante, la accionante con memorial radicado el día 8 de noviembre de 2018 propuso incidente de desacato, pues denunció que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

Con auto de 21 de febrero de 2019 se abrió formalmente incidente de desacato en contra del doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA y de la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en sus calidades de VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y VICEPRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Así mismo, contra la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, doctora MERLYS CRISTINA RODELO MARTÍNEZ, por ser las personas presuntamente encargadas del cumplimiento al fallo de tutela, pues, a pesar de haberse oficiado a los representantes legales de las entidades accionadas, estos NO INFORMARON al Juzgado el nombre e identificación e individualización de la persona vinculada a cada una de las entidades quienes eran las competente para dar cumplimiento a la orden judicial<sup>1</sup>.

La anterior decisión fue notificada a los Doctores WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA y DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en sus calidades de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Vicepresidente de Administración Fiduciaria respectivamente, a través de los correos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver auto de 13 de septiembre de 2018 a folio 42 del expediente

<sup>2</sup> Folios 110-114

Y a la doctora MERLYS CRISTINA RODELO MARTÍNEZ Secretaria de Educación del Departamento de Sucre a las direcciones electrónicas [notificaciones.judiciales@gobernaciónsucre.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@gobernaciónsucre.gov.co), [juridica@sucre.gov.co](mailto:juridica@sucre.gov.co) y [educación@sucre.gov.co](mailto:educación@sucre.gov.co)<sup>3</sup>.

## 2.2 Contestación.

- Secretaria de Educación del Departamento de Sucre<sup>4</sup>.

El Secretario de Educación encargado presentó informe en este trámite para señalar que de acuerdo al Decreto 2831 del 2005 la Secretaría tiene dentro de sus competencias tramitar las solicitudes que radiquen los docentes relacionado al tema de prestaciones sociales.

Señaló que en el caso de la señorita YULISA CALDERA PALENCIA envió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por tercera vez el proyecto de acto administrativo que reconocía las mesadas pensionales causadas a su favor.

Aseguró que el mencionado acto administrativo fue devuelto en estado aprobado por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por tanto, se procedió a expedir el acto administrativo "*RESOLUCIÓN N° 0200 de 13 de febrero de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de unas mesadas pensionales a beneficiarios, en cumplimiento de un fallo de tutela*".

Aduce que en el caso bajo estudio no existió por parte de la administración departamental vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante y ello se realizó conforme se recibieron los documentos necesarios para el trámite de la solicitud para poder enviar por tercera vez el expediente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Insistió en que es la Fiduprevisora quien tiene el manejo de los recursos; de manera que las funciones de la Secretaria de Educación Departamental no va más allá del trámite, radicación y notificación de los actos administrativos, por ende no tiene competencia respecto a lo relacionado con el pago de las prestaciones sociales reconocidas en el acto administrativo.

---

<sup>3</sup> Folio 110

<sup>4</sup> Folios 115-126

Finalmente, como prueba de su dicho aportó copia el acto administrativo "RESOLUCIÓN N° 0200 de 13 de febrero de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de unas mesadas pensionales a beneficiarios, en cumplimiento de un fallo de tutela".

- Fiduprevisora<sup>5</sup>

La Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó informe en este asunto para señalar que solicitud de pensión POST MORTEN fue trasladada por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre a través de proyecto de acto administrativo, el cual fue asignado al área de sustanciación del FOMAG quienes estudiaron y enviaron APROBACIÓN a la Secretaría de Educación el expediente, a fin de que procediera a la promulgación de la Resolución y notificara a la accionante y posterior a su ejecutoria remitiera a esa entidad la documentación legalmente necesaria para proceder a incluir en nómina la prestación.

En ese orden, señaló que se encuentra a la espera de que la Secretaría de Educación de Sucre proceda con la promulgación del acto administrativo a fin de verificar la documentación legalmente necesaria y posterior a esto procederá a incluir en nómina la prestación.

Aclaró que la Fiduprevisora S.A no tiene competencia para emitir resoluciones, pues solo le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, por tanto, la función de expedir resoluciones realizar reconocimientos, modificaciones correcciones, adiciones de los actos administrativos le corresponde a la Secretaría de Educación.

Destacó que no es dable indilgar responsabilidad alguna a la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acerca de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por cuanto se estudió el proyecto de acto administrativo y remitió a la Secretaría de Educación para lo de su competencia.

---

<sup>5</sup> Fls 138-141

Por último, solicitó se archivaran las diligencias del incidente respecto a la FIDUPREVISORA como vocera y administradora de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber cumplido de acuerdo a las facultades y funciones atribuidas a esa entidad.

### 3. Requerimiento previo a decidir incidente de desacato.

El Juzgado con base en los informes rendidos por las entidades accionadas procedió mediante auto de 30 de mayo de 2019 a requerir por última vez el cumplimiento al fallo de tutela para lo que se ordenó lo siguiente:

(...)

1. *REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre para que en el término de tres (3) días acredite el cumplimiento al fallo de tutela de fecha septiembre 5 de 2018, aportando la constancia de notificación de la Resolución N° 0200 de 13 de febrero de 2019, "por el cual se reconoce y ordena el pago de unas mesadas pensionales a beneficiarios, en cumplimiento a un fallo de tutela" a la señorita YULISA CALDERA PALENCIA y/o a su apoderado JESÚS MÁRQUEZ DE LA ESPRIELLA.*

2°. *ADVERTIR a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre que deberá enviar con destino al proceso constancia de haber remitido a la FIDUPRESIVORA S.A la documentación necesaria para que dicha entidad procediera finalmente a la inclusión en nómina de la prestación reconocida a la incidentante.*

3°. *REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la FIDUPREVISORA S.A para que con destino al proceso y en el término de tres (3) días informe con destino al expediente si ya recibió de parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre el acto administrativo Resolución N° 0200 de 13 de febrero de 2019 y si procedió o no, a incluir en nómina las prestaciones reconocidas en el mismo. (...)*

De otra parte, en esa misma providencia se ordenó oficiar a la joven YULISA CALDERA PALENCIA y a su apoderado judicial doctor JESÚS MÁRQUEZ DE LA ESPRIELLA para que informaran al Juzgado si el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0200 de 13 de febrero de 2019 les había sido notificado.

El auto antes mencionado fue notificado a las partes a sus correos para notificaciones el día 21 de junio de 2018, sin embargo, las accionadas se abstuvieron de dar respuesta alguna a los requerimientos del Juzgado.

Por su parte, el apoderado de la incidentante señorita YULISA CALDERA PALENCIA mediante escritos calendados, 26 de septiembre de 2019, 24 de octubre de 2019 y 25 de noviembre de 2019, informó al Juzgado que pese a los

requerimientos realizados por esta Unidad Judicial la FIDUPREVISORA S.A no ha cumplido con la medida provisional adoptada en la acción de tutela, toda vez que no ha hecho efectivo el pago de las mesadas correspondientes a la pensión Post- Mortem reconocidas a su apadrinada en las Resoluciones N° 0200 de 13 de febrero de 2019 y N° 0837 de 9 de julio de 2019.

Así las cosas, debe el Despacho ocuparse de decidir el presente incidente de desacato.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, como ya se dijo, el apoderado de la joven YULISA CALDERA PALENCIA, presentó incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 5 de septiembre de 2018 en la que se dispuso lo siguiente:

(...)

*SEGUNDO: ORDENAR como MECANISMO TRANSITORIO, a la FIDUPREVISORA, que en un término no superior a las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, incluya en nómina, a la joven YULIANA CALDERA PALENCIA, como beneficiaria de la pensión post mortem, hasta que se resuelva de fondo la petición presentada por el señor JESÚS ABEL CALDERA PALENCIA, en calidad de guardador de YULISA CALDERA PALENCIA, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.*

*TERCERO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie, si aún no lo ha hecho, el trámite que por ley corresponde a la petición presentada por el señor JESÚS ABEL CALDERA PALENCIA, y le informe a la joven YULISA CALDERA PALENCIA, las gestiones realizadas y el estado en que se encuentra la petición elevada ante ella. (...)*

Al respecto se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, dispone que:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido*

*conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia**".*

A su vez, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Ahora, en todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar **quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Además, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

Revisado el contenido del expediente se encuentra que después de varios requerimientos realizados por el Despacho la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE como prueba del cumplimiento del fallo de tutela allegó informe en el que aseguró que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG devolvió el proyecto de reconocimiento de las mesadas pensionales en el caso de la incidentante con la anotación APROBADO por lo que, esa entidad procedió de forma inmediata a proferir el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0200 de 13 de febrero de 2019, "por el cual se reconoce y ordena el pago de unas mesadas pensionales a beneficiarios, en

cumplimiento a un fallo de tutela" y como prueba de ello, aporta copia del acto administrativo<sup>6</sup>.

Se tiene entonces copia del acto administrativo Resolución N° 0200 de 13 de febrero de 2019 en la que se resolvió lo siguiente:

*ARTICULO TERCERO. Reconózcase como beneficiaria de la prestación reconocida en el artículo segundo de la presente resolución, a partir del día 2 de diciembre de 2011, y por el término de cinco (5) años a la joven YULISA CALDERA PALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.005.678 expedida en San Marcos, precisando que YULISA, nació el día 24 de mayo de 1994, se debe pagar las mesadas desde que se suspende por el fallecimiento de su representante legal, el cual ocurrió el día 05 de septiembre del año 2014 hasta el día 01 de diciembre del año 2016 momento en que se suspende la prestación por ser el término de 5 años, pues se debe tener en cuenta que dicha prestación es un derecho temporal que adquieren durante cinco (5) años el conyugue supérstite y los hijos menores de edad del afiliado que fallece habiendo cumplido 18 años de servicio oficial continuo o discontinuo, que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión.*

En vista de lo anterior, la respuesta aportada y el acto administrativo referenciado fueron puestos en conocimiento de la joven YULISA CALDERA PALENCIA y de su apoderado judicial mediante auto de 21 de marzo de 2019<sup>7</sup>.

Por su parte<sup>8</sup> la FIDUPREVISORA S.A mediante informes de fecha 11 de abril y 17 de mayo de 2019 corroboró la información dada por la Secretaría de Educación en cuanto a que había realizado el estudio al proyecto de acto administrativo expedido por el ente territorial y lo había reenviado con la anotación de aprobado para que procediera con la promulgación de la Resolución y luego de su ejecutoria se remitiera la documentación legalmente necesaria para proceder a incluir en nómina la prestación.

En efecto, si bien se encuentra probado que la Secretaría de Educación expidió el acto administrativo N° 0200 de 13 de febrero de 2019 con el que dio respuesta a la petición presentada por el señor JESUS ABEL CALDERA PALENCIA en calidad de guardador de YULISA CALDERA PALENCIA lo que acreditaría un cumplimiento a la orden contenida en el numeral TERCERO de la providencia de tutela, no ocurre lo mismo con la medida transitoria tomada por el juzgado y que debía ser cumplida en el término de 48 horas por la FIDUPREVISORA S.A.

<sup>6</sup> Informe presentado el día el día 12 de marzo de 2019 fls 110-121

<sup>7</sup> Fls 122-123

<sup>8</sup> Ver escritos a fls 126-130 y fls 133-136.

En efecto, como puede observarse en el fallo de tutela el Juzgado otorgó un término perentorio cuarenta y ocho horas (48) hábiles para que se incluyera en nómina a la joven YULISA CALDERA PALENCIA como beneficiaria de pensión post mortem hasta que se resolviera de fondo la solicitud presentada por quien en su momento fue su representante, sin embargo, no se hizo.

Así mismo, se encuentra que según el dicho de la parte incidentante el acto administrativo no se ha materializado lo que conlleva a que el pago de las mesadas pensionales reconocidas a la joven YULISA CALDERA PALENCIA no se haya cumplido.

No obstante, se tiene que la parte incidentante a través de su apoderado ha informado al Juzgado que a pesar de haberse proferido la Resolución N° 0200 de 13 de febrero de 2019 y N° 0837 de 9 de julio de 2019 por parte de la Secretaria de Educación Departamental, no se ha realizado pago alguno a la señorita YULISA CALDERA PALENCIA, por lo tanto, reclama se profiera fallo sancionatorio en este asunto en contra de la FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Juzgado se encuentra demostrada tanto la responsabilidad objetiva y la subjetiva de la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en su calidad de VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A<sup>9</sup>; quien en este caso sería la funcionaria responsable por incumplimiento a la orden en el numeral segundo de la sentencia del 5 de septiembre de 2018, como quiera que el plazo legal otorgado para el cumplimiento del mecanismo transitorio ordenado fue superado con creces, sin que hasta el momento se haya probado que efectivamente se haya materializado la inclusión en nómina y logrado el pago de las mesadas pensionales a favor de la joven YULISA CALDERA PALENCIA, lo que claramente conlleva a una prolongación en la violación a sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida, subsistencia y dignidad humana amparados por este Juzgado.

Atendiendo lo antes expuesto, existe responsabilidad objetiva de LA FIDUPREVISORA S.A.<sup>10</sup> como administradora de los recursos del FOMAG y por ser la encargada por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la

---

<sup>9</sup> VICEPRESIDENCIA DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA  
<https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2019/03/FUNCIONES-DEPENDENCIAS-FIDUPREVISORA-I.pdf> Dirigir la gestión de administración de negocios fiduciarios de administración y pagos,  
Según el Art 4 del Decreto 2831 de 2005

sentencia del 5 de septiembre de 2018, toda vez que no pudo probar lo contrario, pese a los multiplex requerimientos realizados por este Juzgado.

Con relación a la responsabilidad subjetiva, para el Juzgado igualmente se encuentra demostrada, dado que es claro que quien debía dar cumplimiento a la inclusión en nómina ordenada era la FIDUPREVISORA S.A en cabeza de la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en su calidad de VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN como entidad administradora de los recursos del FOMAG y a quien específicamente le fue dada la orden de tutela.

Se reitera que en auto de febrero 21 de 2019 el Juzgado abrió incidente de desacato, entre otros, en contra de la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en su calidad de VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A", por el presunto incumplimiento a la orden de tutela del 5 de septiembre de 2018, concediéndole el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, decisión que se notificó personalmente a la funcionaria mediante Oficio enviado, a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), [tutela\\_fomag@fiduprevisora.com](mailto:tutela_fomag@fiduprevisora.com) .

Así las cosas, y con base en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado impondrá un (1) día de arresto y una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en su calidad de VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A", por ser la responsable ante el incumplimiento de la orden dada en el numeral 2º de la sentencia del 5 de septiembre de 2018.

Cabe advertir que la medida arresto que se impone, deberá cumplirla a la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en su calidad de VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con detención domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

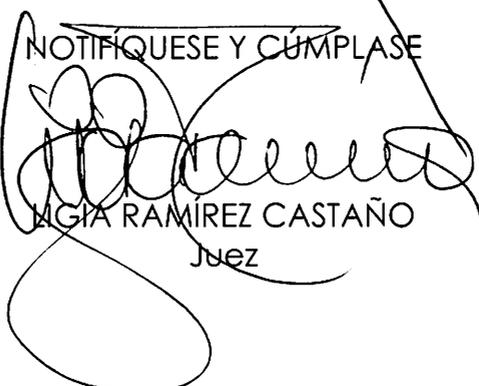
PRIMERO: DECLARAR que la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en su calidad de VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A , es responsable de desacatar la orden judicial contenida en la sentencia del 5 de septiembre de 2018, dictada por este Juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER a la doctora a la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en su calidad de VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, sanción de un (1) día de arresto domiciliario, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Cuenta DTN No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar también el pago de la misma.

TERCERO: ENVIAR el presente incidente al Tribunal Administrativo de Sucre, para consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez se surta el grado de consulta de esta decisión, y sólo si la misma es confirmada, OFICIAR al señor Comandante de Policía de Bogotá DC, a fin de que disponga la vigilancia necesaria en la vivienda donde reside la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA en su calidad de VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A durante el día de arresto impuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez